

Señor:
 JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
 Gachetá (Cundinamarca)

Referencia: SUCESIÓN MIXTA No. 096-2013.
 Causante: MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRIGUEZ.

OBJECCIÓN A LA PARTICIÓN

NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de varios interesados en el sucesorio de la referencia, dentro del término de ley presento a Ud. y demás intervinientes objeciones a la nueva partición realizada por la auxiliar de la justicia, así:

Establece el artículo 509 del C.G.P. que una vez presentada la partición el juez, si los interesados no solicitan que se dicte sentencia de plano, conferirá traslado de la misma por el término de cinco (5) días, dentro del cual se podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. Así mismo, indica en su numeral 3. que todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente.

HECHOS:

Son base de las objeciones:

1. Como la presente sucesión es mixta, es decir parte testada y parte intestada, para la partición de bienes se debe tener en cuenta primero la expresa voluntad del testador plasmada en las disposiciones testamentarias sobre los bienes incluidos en el testamento y segundo las reglas para la partición de bienes no incluidos en él.
2. El causante MANUEL JOSÉ CHITIVA RODRIGUEZ en su testamento abierto y mediante escritura pública 0332 del 15 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Girardot, de manera clara indicó la forma como quería se repartieran sus bienes. Fue así que expresó en las DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS: ...SEPTIMA: Que al final de mis días, y al realizar la liquidación de mi herencia, dispongo que sin afectar su porción conyugal y con cargo a la cuarta de libre disposición se adjudique a mi cónyuge ROSA MARÍA LEON MUÑOZ el siguiente bien: la totalidad del predio La Palma, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 160-23713 y Número Catastral 253720004000500622000. OCTAVA: Que con cargo a la cuarta de mejoras, además de la parte que ha de asignársele como legítima rigurosa, se les adjudique a favor de mis hijas: Manuela Inés, Rosa Nelly y Lilia Yolanda, la propiedad plena del inmueble denominado El Recuerdo, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 160-21503 y Cédula Catastral 00-02-002-0224-000. NOVENA: Que para cubrir los gastos de liquidación de la herencia ha de destinarse los Inmuebles denominados El Diamante con matrícula Inmobiliaria No. 1606280 y predio llamado La Primavera con matrícula Inmobiliaria No 160-42085 y los que resulten necesarios para cubrir y/o garantizar además el pago de impuestos y gravámenes de toda índole nacional, municipal y departamental, Corporación autónoma regional, notariales, beneficencia y registro, así como los de los honorarios de apoderado único que tramite la sucesión. Si fueren varios los apoderados, los honorarios serán por cuenta de quienes los designen, a excepción de los que designe mi

albacea, que seguirán siendo a cargo de esta partida. DECIMA: Que la mitad legitimaria de mis bienes se adjudique a mis hijos por partes iguales. DECIMA PRIMERA: Albacea.- Nombro como albacea con tenencia y administración de mis bienes a mi cónyuge ROSA IMARIA LEON MUÑOZ a quien le prorrogo todo el tiempo que sea necesario para la liquidación de mi sucesión. Por su ejercicio tendrá una remuneración equivalente a la décima parte de los frutos de los bienes que administra conforme lo prescribe el Código Civil. ..."

3. De igual manera, se debe realizar la liquidación de la sociedad conyugal que el causante tuvo con la señora ROSA MARIA LEÓN MUÑOZ y para el efecto se debe incluir la totalidad de los bienes, así como la totalidad del pasivo y la totalidad de las compensaciones que hagan parte de dicha sociedad.

Es de anotar que, aunque la partidora en su nuevo trabajo trató de corregir varias de las falencias que fueron materia de la anterior objeción no corrigió la totalidad de las mismas.

En efecto, al realizar la calificación de bienes, incluyó como bienes sociales los inmuebles relacionados en las partidas vigésima quinta y vigésima sexta los cuales fueron adquiridos por la cónyuge sobreviviente con dineros habidos antes del matrimonio con el causante, tal y como consta en la escritura pública 130 del 7 de julio de 1.995 y se manifestó por parte del Juzgado en providencia del 19 de agosto de 2021, lo que motiva que sean bienes propios que le pertenecen a ella y NO hacen parte del haber social como lo expresa la auxiliar de la justicia. Por lo tanto, los mismos deben ser adjudicados a la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ. Obviamente al haberlos calificado e incluido como sociales al hacer la sumatoria del activo social y la liquidación de la sociedad conyugal los totales quedaron equivocados.

Teniendo en cuenta los bienes sociales inventariados, el activo social sumaría la cantidad de \$242.421.572, de dicha suma se debe restar el pasivo social respectivo y el saldo repartirse por partes iguales, correspondiendo una parte, o lo que es lo mismo el 50% para la sucesión y el restante para la cónyuge sobreviviente.

4. Así mismo, a pesar de que el testador claramente indica que "para cubrir los gastos de liquidación de la herencia ha de destinarse los Inmuebles denominados El Diamante con Matrícula Inmobiliaria No. 160-6280 y predio llamado La Primavera con matrícula Inmobiliaria No 160-42085 y los que resulten necesarios para cubrir y/o garantizar además el pago de impuestos y gravámenes de toda índole nacional, municipal y departamental, Corporación autónoma regional, notariales, beneficencia y registro, así como los de los honorarios de apoderado único que tramite la sucesión. Si fueren varios los apoderados, los honorarios serán por cuenta de quienes los designen, a excepción de los que designe mi albacea, que seguirán siendo a cargo de esta partida", la partidora NO CUMPLE con tal memoria testamentaria, ni menos indica a qué valor asciende la remuneración de la albacea, ni cómo se le cancelará la misma.

Considero igualmente que, para evitar cualquier inconveniente entre los interesados la hijuela de deudas debe asignarse a la albacea, a fin de que cumpla con el pago de todas y cada una de las acreencias.

5. Omite la partidora tener en cuenta lo dispuesto en las reglas 3, 4, 7 y 8 del artículo 1394 del Código Civil, pues no se guarda la igualdad, adjudicando a los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, máxime si se tiene en cuenta que no a todos los predios corresponde dominio o propiedad, sino algunos son derechos y acciones. Como es obvio, a quienes se le adjudican derechos y acciones se ven perjudicados con tales asignaciones.
6. Sobre los predios El Guamo, El Campito, El Salitre y Santa Rosa únicamente se tiene un derecho de cuota de una décima parte del total de cada predio, pero expresan mis poderdantes que sobre los mismos nunca se ha ejercido posesión, por lo que al haber transcurrido más de 10 años ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de dominio. Por lo tanto para que ningún interesado se vea afectado o desmejorado en lo que le corresponde se les debe asignar a todos y cada uno de ellos un porcentaje igual sobre el 50% de los mismos y el restante 50% a la cónyuge sobreviviente.
7. Como quiera que el inmueble EL RECUERDO con M.I. 160- 21503 es un bien social, por haberse adquirido mediante escritura pública 90 de 1993, es decir, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal con la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ y, el testador haber dispuesto de él en su totalidad, es deber de la partidora asignarle a la cónyuge sobreviviente bien o bienes de la misma naturaleza, ubicación y valor, que le cubran el 50% que por ley tiene derecho, como sería el predio EL GRANADILLO y/o ALTO REDONDO, lo que no hizo en la partición. Es de advertir, que EL GRANADILLO y/o ALTO REDONDO son los únicos predios que cumple con las condiciones de misma naturaleza, ubicación y valor.
8. El valor del predio PRIMAVERA DOS (Partida décima cuarta) no es de \$2.300.000, sino de \$10.000.000, conforme se aprobó en proveído del 28 de febrero de 2017 y teniendo en cuenta lo acordado entre los apoderados de los interesados.
9. En el pasivo relacionado como numeral 4. la partidora no tuvo en cuenta lo indicado por el Juzgado el día 7 de marzo de 2019 en lo relacionado con los predios LAMBEDEROS Y BARAJAS y los porcentajes que hacen relación al pago del impuesto y demás aspectos que allí se indican.
10. Según me informa la cónyuge sobreviviente ante petición de prescripción de pago de impuestos el valor a cancelar respecto de los predios con M.I. 160-12828 y 160-7803 ya NO es el inventariado, por lo que el pasivo de la sociedad conyugal ha cambiado, siendo el siguiente:
1. Deuda al señor JORGE E. BELTRÁN \$11.000.000
 2. Impuestos LAMBEDEROS Y BARAJAS de los años 2013 a 2021. 11.226.193
 3. Impuestos PRIMAVERA, M.I. 160-12828 \$1.570.700
 4. Impuestos PRIMAVERA, M.I. 160-7803 \$9.429.000
- En razón de lo anterior el valor indicado por la partidora está errado.
11. El vehículo Suzuki de placas HBJ-682 le fue vendido por los herederos a la cónyuge sobreviviente como consta en documento fechado 13 de octubre de 2013, lo que motiva que el mismo le sea adjudicado por la partidora a la señora ROSA MARÍA LEÓN MUÑOZ.

12. Las adjudicaciones realizadas por la partidora a los interesados que represento son lesivas para sus intereses, toda vez que no se ajustan a los principios de legal, justicia y equidad que son los que se deben tener en cuenta para todos y cada uno de los asignatarios.

13. Si bien es cierto que se ha acordado por los apoderados los avalúos de los bienes, también lo es que ello ha obedecido a no hacer más gravosa la situación de los interesados, pero ello no significa que los mismos sean el valor comercial de tales bienes, por lo que considero necesario y con el fin de que la partidora tenga una idea clara de dicho valor, sea realizado un avalúo por un perito experto, pues de lo contrario, lo más conveniente para todos y evitar así más dilación del proceso sería se adjudique a la cónyuge sobreviviente el 50% en la totalidad de los bienes sociales y un porcentaje igual a cada heredero sobre todos y uno de los bienes herenciales, que no fueron objeto de reparto por parte del testador.

PRUEBAS:

Comendidamente solicito al señor Juez se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. La totalidad de los documentos y actuaciones que hacen parte del expediente.
2. Documento mediante el cual los herederos venden a la cónyuge sobreviviente el vehículo Suzuki de placas HBJ-682. El mismo fue aportado con la anterior objeción a la partición, por lo que ya obra en el expediente.
3. Documento mediante el cual se reconoce la prescripción extintiva de la extinción de cobro unificado respecto de varios predios de la sucesión, junto con facturas de cobro. El mismo fue aportado con la anterior objeción, por lo que ya obra en el expediente.

PERICIAL:

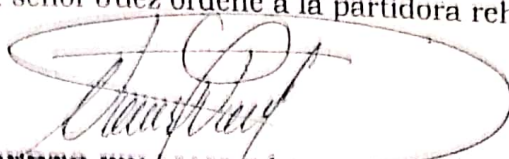
Se designe perito para que efectúe el avalúo comercial de la totalidad de los inmuebles inventariados, el cual debe ser cancelado por todos los interesados.

PRUEBA TRASLADADA:

Comendidamente solicito se traslade del proceso de nulidad de la liquidación de la sociedad conyugal que curso en ese Juzgado cuyo número de radicación es 2013-102, el dictamen pericial realizado por el auxiliar de la justicia designado donde le asignó a la hectárea por dicha ubicación la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS a las fincas LA PRIMAVERA y EL RECUERDO, ubicadas en la vereda San Pedro de Junín.

En los anteriores términos dejo presentadas las objeciones al nuevo trabajo de partición, a fin de que el señor Juez ordene a la partidora rehacer su trabajo.

Cordialmente,


NORBERTO WILLIAM SÁNCHEZ ÁVILA
C.C. 19.438.194 de Bogotá
T.P. 83.475 del C.S.J.